

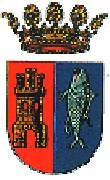
# AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

## **“ORDENANZA DE USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CONIL DE LA FRONTERA**

### ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	Pag. 2
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	Pag. 2
TÍTULO II.- NORMAS DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS	Pag. 5
- Capítulo I. - NORMAS GENERALES	
- Capítulo II. - CLASIFICACIÓN DE LAS PLAYAS	
- Capítulo III. - USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA	
- Capítulo IV. - DE LA LIMPIEZA	
- Capítulo V. - DEL USO DE LAS INSTALACIONES	
- Capítulo VI. - DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS	
- Capítulo VII. - DE LA PESCA CON CAÑA	
- Capítulo VIII. - ACAMPADAS, CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO.	
- Capítulo IX. - DE LA VARADA Y USOS DE EMBARCACIONES	
- Capítulo X. - DE LOS JUEGOS	
- Capítulo XI. - DE LA VENTA AMBULANTE	
TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR	Pag. 11
- Capítulo I. - DISPOSICIONES GENERALES	
- Capítulo II. - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS	
- Capítulo III. - SANCIONES	
ENTRADA EN VIGOR	Pag. 16
DISPOSICIONES FINALES	Pag. 16
<b>TITULO PRELIMINAR</b>	
NORMAS GENERALES	
REFERENCIA CONSTITUCIONAL	

La presente Ordenanza Municipal tiende a regular el ejercicio de las competencias que la Ley de Costas asigna a este municipio, en aras de mantener las Playas de este término municipal en las mejores condiciones higiénico sanitarias y regular la vigilancia en las normas emanadas de la administración del Estado, en cuanto



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

haga referencia al Salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.1. letra b) de la Ley de Costas, de 28 de Julio de 1998, las playas constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española.

El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en: mantener las Playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad. Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas

Si bien esta ordenanza no entra en la regulación de los restaurantes de playa, objeto de normativas específicas, se quiere hacer, previo al articulado, referencia a su interés social y gastronómico, cultural y generador de empleo, que enriquecen por su prestigio y calidad, la oferta complementaria turística de Conil y, por ello, en esta Ordenanza queremos dejar constancia de ello, al ser elemento fundamental de la riqueza turística y de servicios de Conil.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales, de higiene y seguridad de las playas en el término municipal de Conil de la Frontera, con el fin de preservar la flora y fauna y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

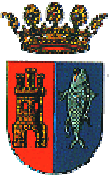
##### **Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en las playas del término municipal de Conil de la Frontera.

##### **Artículo 3.- REGULACIÓN**

En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas.



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo.

Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de aguas de baño.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

### **Artículo 4.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES**

Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

En situaciones de emergencias estas serán gestionadas según lo dispuesto en la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias de Andalucía y el resto de legislación relativa a Protección Civil.

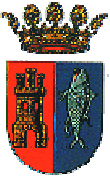
Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

### **Artículo 5.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados los propietarios/as, titulares o usuarios/as de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor del equipo técnico en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

### **Artículo 6.- INTERVENCIÓN**

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

### **Artículo 7.- DENUNCIAS**

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

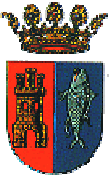
El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Concejalía competente la adopción de las medidas necesarias.

En todo caso, las denuncias formuladas a título particular deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia a la persona denunciada, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los/as interesados/as.

### **Artículo 8.- PROCEDIMIENTO**

Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en ésta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, y en especial en lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



# **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

## **TITULO II**

### **NORMAS RELATIVAS PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS**

#### **CAPITULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

###### **Artículo 9.- FINALIDAD**

Estas normas tienen por finalidad regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública, la integridad física y seguridad de las vidas humanas y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestra localidad.

###### **Artículo 10.- APLICACIÓN**

Estas normas serán de aplicación en todas las playas de éste municipio, incluidos los espigones existentes.

#### **CAPITULO II**

##### **CLASIFICACIÓN DE LAS PLAYAS**

Con el objetivo principal de regular las ocupaciones y mejorar la gestión de las playas en el término municipal de Conil de la Frontera, se han clasificado sus playas en dos categorías, atendiendo a una serie de criterios que definen cada una de las tipologías. De esta manera, se pretende gestionar cada tipología de playa en función del uso, la ubicación y la carga turística que soporta cada una de ellas.

###### **Artículo 11.-PLAYAS URBANAS CONSOLIDADAS**

Las Playas Urbanas Consolidadas son aquellas en las que el planeamiento municipal califica la superficie que ocupa la orla trasera de la misma como suelo urbano.

Los criterios que diferencian las Playas Urbanas Consolidadas del resto, son principalmente las siguientes: fachada urbana anexa, existencia de paseo marítimo, inexistencia de separación entre la lámina de arena y la zona urbana, accesos suficientes, adaptados y adecuados, inexistencia de elementos naturales destacados, zonas próximas con servicios hosteleros, red viaria próxima, iluminación artificial, zonas de aparcamientos y carga humana a lo largo de todo el año.

Dentro de esta categoría encontramos las playas: Los Bateles, La Fontanilla, fuente del Gallo y Roche.



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

### Artículo 12.- PLAYAS NATURALES SIN PROTECCIÓN ESPECIAL

Las playas naturales sin protección especial son aquellas en las que el planeamiento municipal califica como suelo no urbanizable la superficie de la orla trasera que linda con la misma.

Dentro de esta categoría encontramos la playa Castilnovo, Cala de Aceite, Calas de Roche y Roche-Puerco.

### Artículo 13.- DEFINICIONES

Playas: zonas de depósito de [sedimentos](#) no consolidados que varían entre [arena](#) y [grava](#), excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de [manglar](#), que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven.

Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de estas aguas en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se atenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

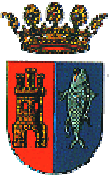
En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.

Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente delimitadas.

Zonas de influencias: Se considera aquella zona que está directamente influenciada por la zona de playa tanto en la circulación de vehículos como en viandantes y los estacionamientos autorizados

Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, salvo modificación acordada anualmente en el Plan de explotación de Playas.

Acampada: instalación de tiendas de campaña o de vehículos-caravanas.



# **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

## **CAPITULO III**

### **USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA**

#### **Artículo 14.- NORMAS GENERALES**

La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA LIMPIEZA**

#### **Artículo 15.- GESTIÓN**

En las playas del término municipal de Conil de la Frontera, la limpieza de las mismas, cualquiera que sea su uso, será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuada prestación del servicio.

Retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial y vaciado de los recipientes.

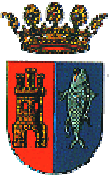
#### **Artículo 16.- RESPONSABILIDAD**

En las zonas o parcelas ocupadas por los kioscos, chiringuitos, zona de hamacas, etc... será responsable de la limpieza el concesionario del aprovechamiento, siguiendo las condiciones que se recogen en su caso, en el pliego de condiciones para la adjudicación.

Los restaurantes de playas, los kioscos y chiringuitos, deberán respetar a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el párrafo anterior, ya sea permanente o de temporada, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza y ornato.

Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, contaminen o alteren las condiciones ambientales, como miccionar, defecar, quedando la persona responsable obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

### Artículo 17.- PAPELERAS ó CONTENEDORES

El Ayuntamiento instalara papeleras y/o contenedores a lo largo de las playas, las cuales serán vaciadas, dependiendo de la temporalidad, realizándose en temporada alta una vez al día.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL USO DE LAS INSTALACIONES**

### Artículo 19.- USO DE LAS DUCHAS Y LAVAPIES

Se prohíbe el empleo de champús y geles de baño en las duchas y Lavapiés instaladas en las playas. En la medida de lo posible, las personas que disfruten de estas instalaciones tratarán de no derrochar el agua, así como de no realizar un uso indebido de las duchas, fuentes y Lavapiés.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS**

### Artículo 20.- OBJETO

El objeto de este capítulo es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como al medio.

### Artículo 21.- PROHIBICIONES

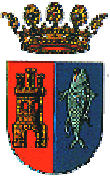
Se prohíbe la presencia y permanencia de cualquier tipo de animal doméstico en la playa durante todo el año. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción. La persona que infrinja esta normativa estará obligada a la inmediata retirada del animal.

Se permite la presencia de perros destinados a salvamento o auxilio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y perros guía en compañía de la persona a quien sirva, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor/a y/o propietario/a ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios/as.

### Artículo 22.- RESPONSABILIDAD

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propiedad, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.





# **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

## **CAPITULO VII**

### **DE LA PESCA CON CAÑA**

#### **Artículo 23.- PROHIBICIONES**

Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en temporada de baño desde las 10:00 hasta las 22:00 horas. Cuando fuera de este horario se realizase dicha actividad, el usuario deberá contar con las autorizaciones pertinentes, manteniendo la seguridad de las personas que transiten por la zona. Señalizando suficientemente y observando especial cuidado en la seguridad de las personas que transitan

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS**

#### **Artículo 24.- PROHIBICIONES**

Se prohíben:

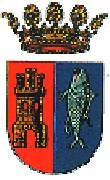
1. las tiendas de campaña, instalación de carpas, jáimas, estructuras de lona que se encuentren cerradas en su perímetro, demás habitáculos cualquiera que fuese sus materiales y formas así como las acampadas de cualquier índole durante todo el año y a cualquier hora en todas las playas del litoral marítimo de Conil de la Frontera.
2. El acotamiento o parcelación de zonas de playa excepto por obras o servicios.
3. El estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados, excepto aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos quads, tractores, máquinas limpia-playas y vehículos oficiales.

A requerimiento verbal de agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

4. El estacionamiento de auto-caravanas y remolques de fines semejantes en las zonas de influencias catalogadas por esta Ordenanza.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA VARADA Y USOS DE EMBARCACIONES**



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

### Artículo 25.- PROHIBICIONES

Queda prohibida la práctica de Surf, Windsurf, Kite-surf, el uso de hidropedales, motos náuticas y cualquier tipo de embarcación fuera de la zona señalizada y destinada a tal fin durante la temporada de baño.

La infracción de éste artículo lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo la propiedad, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. Caso de no acceder a ella, la retirada será realizada por personal del Ayuntamiento con cargos a cuenta del infractor/a.

Así mismo, en la zona de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones queda prohibida la permanencia y el baño por usuarios y usuarias.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS JUEGOS**

### Artículo 26.- ZONA DE JUEGOS

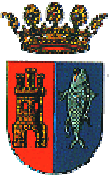
Quedan como zonas destinadas a juegos, las especialmente habilitadas al efecto y además aquellas zonas detrás de las papeleras, siempre y cuando no causen molestias ni daños a los/as usuarios/as o instalaciones, debiendo mantener una distancia de seguridad con las pasarelas de acceso, duchas, vestuarios, botiquines o cualquier otra instalación, de al menos 30 metros.

### Artículo 27.- PROHIBICIONES

1. Las actividades y juegos molestos o peligrosos para los/as usuarios/as, especialmente en la zona cercana a la orilla, especialmente los colectivos donde se empleen balones.
2. El acotamiento de campos o zonas de juego, y el uso de utensilios como redes, postes, porterías, etc. salvo en las zonas destinadas al efecto y consideradas como deportivas.
3. La utilización de tablas deslizadoras en la orilla.
4. El vuelo de cometas en la zona de afluencia masiva de usuarios durante la temporada de baño.

El incumplimiento de la normativa de juegos, podrá llevar aparejada, aparte de la denuncia, la incautación cautelar de los elementos de juego o actividad en el caso de que los/as agentes observen reincidencia, peligrosidad o falta de garantías.

La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceras personas, será sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad que por daños pueda corresponder a la persona autora o personas autoras de estas acciones.



# AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

## CAPITULO XI

### DE LA VENTA AMBULANTE

#### Artículo 28.- AUTORIZACIONES

Sólo se autorizará la venta ambulante a aquellas personas que tengan licencia municipal a tal fin deberán exhibir la debida acreditación en lugar visible.

La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo en la playa o Paseo Marítimo conforme a la legislación vigente.

#### Artículo 29.- PROHIBICIONES

Estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas, o por medios acústicos o audiovisuales.

## TÍTULO III

### REGIMEN SANCIONADOR

#### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 30.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la normativa sectorial específica como incumplimiento de deberes, prohibiciones, limitaciones u obligaciones contenidas en las mismas.

En defecto de normativa específica y de acuerdo con lo establecido en los Art. 139 y siguientes de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se efectúa la siguiente clasificación de infracciones:

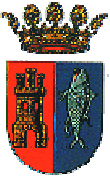
#### **1.- Se consideran infracciones leves:**

Depositar residuos directamente a la arena o al mar.

El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.

La pesca desde la orilla en temporada de baño fuera del horario permitido.

El acotamiento o parcelación de zonas en la playa.



## AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, kitesurf, hidropedales, motos náuticas, etc. fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

La permanencia y baño de los/as usuarios/as en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.

El empleo de champú y geles en las duchas y lavapies de la playa.

Actividades y juegos cuando resulten molestos para los/as usuarios/as de la playa, así como el acotamiento de campos o zonas de juego.

El uso de cometas durante la temporada de baño en la zonas no autorizadas.

El uso de tablas deslizadoras en la orilla.

El uso inadecuado de aparatos de radio y de emisión de ruidos, cuando supongan una molestia para las personas próximas, circunstancia que verificará la autoridad municipal, mediante constatación personal y en su caso toma de declaración de las personas instaladas en las proximidades.

La publicidad a través de carteles o vallas, por medios acústicos o audiovisuales.

La permanencia de cualquier animal en la playa.

Hacer fuego, instalar barbacoas.

Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de ésta ordenanza.

Bañarse con bandera roja izada.

Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en ésta ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy graves.

### **2.- Se consideran infracciones graves:**

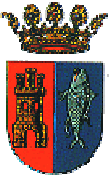
Utilización de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.

La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.

Abandonar cualquier tipo de enseres en la playa.

La venta ambulante sin autorización.

Dañar los contenedores o cualquier mobiliario instalado en la playa.



## AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

Arrojar o depositar en la arena o en el mar, vidrios o envases metálicos, o cualquier elemento cortante.

La acampada, instalar tiendas de campaña, carpas, jáimas o similares.

Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.

Estacionar auto caravanas y remolques para tal fin en Zonas de Influencias.

### **3.- Se consideran infracciones muy grave:**

La reincidencia en la comisión de faltas graves en un año.

Depositar residuos peligrosos en la playa.

Cualquier conducta que estando prohibida en la presente ordenanza comporte grave riesgo para la integridad física de personas y/o la seguridad y salubridad pública.

Todo ello sin perjuicio de la tipificación de faltas graves y muy graves por la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

### **Artículo 31.- RESPONSABILIDAD**

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

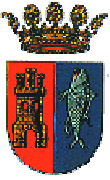
a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) En caso de que la persona infractora fuera de menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre y/o tutor/a, guardadores/as o persona responsable legal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como de la reparación de los daños.

### **Artículo 32.- PROCEDIMIENTO**

La tramitación de los expedientes sancionadores que se inicie por infracciones a ésta Ordenanza Municipal, se regularán por la ley 30/92 y la normativa de desarrollo, particularmente el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



# **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS**

#### **Artículo 33.- MEDIDAS CAUTELARES**

En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente o a los usuarios, la Alcaldía o por delegación el delegado/a del área así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; observando en todo caso la adecuación y proporcionalidad de la medida a la situación de riesgo, incluyendo la suspensión de actividades, el secuestro del material ( tabla de surf, kite, etc...) así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo.

Todo ello si perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

#### **Artículo 34.- MEDIDAS REPARADORAS**

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

- a) Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.
- b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

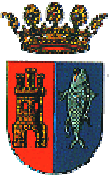
2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a los responsables, y en caso de tratarse de un menor de edad, a sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.

3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

#### **Artículo 35.- TIPOS DE SANCIONES**

Los tipos de las sanciones y la determinación de los criterios de, culpabilidad, reincidencia, etc., así como la prescripción de infracciones y sanciones y caducidad de los procedimientos se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

Administrativo Común y en la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) Gravedad del daño producido.
- d) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- e) Irreversibilidad del daño producido.
- f) Reincidencia.
- g) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes ó agravantes.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES**

##### **Artículo 36.- NORMAS GENERALES**

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva y/o reparadora que se adopte por los órganos competentes. Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas y/ o aquellas otras medidas que prevea la respectiva normativa de aplicación, previa tramitación del oportuno expediente.

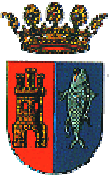
Las infracciones establecidas en esta Ordenanza, en defecto de normativa sectorial, serán sancionadas con multas en la forma regulada en el procedimiento sancionador previsto en la ley 30/92 y reglamento para la potestad sancionadora según las cuantías siguientes:

Infracciones leves: desde 100 € hasta 750 €

Infracciones graves: Desde 751 € hasta 1.500 €

Infracciones muy graves: Desde 1.501 € hasta 3.000 €

En aquellos casos que por la legislación aplicable la competencia se atribuya a otras administraciones públicas, se remitirán las actuaciones correspondientes a los órganos competentes.



## **AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)**

El pago de dichas sanciones se realizará de acuerdo a lo establecido en el reglamento general de recaudación

### **ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a las prescripciones en el plazo máximo de un año.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA:**

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

#### **SEGUNDA:**

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables. En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

#### **TERCERA:**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de Playas aprobada el 26 de abril de 1996 por el pleno municipal, así como cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

#### **CUARTA:**

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir”